

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Se pronuncia el Despacho frente a la continuación del presente proceso especial de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN regulado por la Ley 1561 del 2012, promovido por la señora MAGNOLIA HENAO MATOMA, por intermedio de apoderado judicial, dirigiéndola contra CARMEN, AMPARO, OMAR, JORGE, JOSÉ, OCTAVIO TRUJILLO y MARÍA VICTORIA SILVA, respecto de los predios 1.-Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, pastos naturales, platanera y árboles frutales, ubicado en el sector de LA EXPLANACIÓN de la vereda BOQUIA de esta municipalidad. Con ficha catastral 00-00-0002-0143-026, constante de 16 metros de frente por 73 metros de fondo, lindando por el Oeste con la quebrada Boquia, por el Norte con propiedad de DAVID BOTERO, por el Sur con propiedad del INSTITUTO BOQUIA; 2.- un lote de terreno ubicado en la zona rural de esta municipalidad, con una extensión de 4 metros de frente por 11 metros de fondo, lindando por el Este u Oriente que es su frente con vía carretable, por el Oeste u Occidente con propiedad de MARIA VICTORIA SILVA, por el Norte con propiedad de con propiedad de MARIA VICTORIA SILVA, y por el Sur con propiedad de MAGNOLIA HENAO MATOMA (adyacente al anterior); demanda que fue reformada adicionando dos pruebas testimoniales y que desconoce el lugar de ubicación de los demandados.

Se tiene que el Despacho mediante auto del del 17 de septiembre del 2019 se ordenó dar el trámite correspondiente solicitando información de los predios al Plan de Ordenamiento Territorial, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación, y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, recibándose respuesta del IGAC en el sentido que el bien con ficha catastral 63-690-00-00-00-00-0002-0143-5-00-00-0026 figura a nombre de la demandante MAGNOLIA HENAO MATOMA, que no le figura matrícula inmobiliaria por ser una mejora, y que el terreno con ficha 63-690-00-00-00-00-0002-0143-0-00-00-000 está inscrito a nombre del Instituto Nacional de Vías (F-44), por ello el Despacho por medio de auto del veinticinco de noviembre del dos mil veinte dispuso la terminación anticipada del proceso, dado que se hacía referencia a predios de propiedad del Nación en cabeza del Instituto Nacional de Vías; decisión que fue revocada por el superior funcional estimando que se debía clarificar la titularidad de dichos predios.

Considera el Despacho hacer claridad frente al trámite imprimido a la demanda presentada por la actora, estimándose que a pesar que el superior funcional al resolver el recurso de apelación formulado frente al auto que declaró la terminación anticipada del proceso, proferido el 25 de noviembre del 2020, hizo referencia y fundamentó su decisión en lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el Despacho ordenó darle curso a la demanda bajo los lineamientos de la Ley 1561 del 2012, que es una ley especial que regula por medio de un procedimiento especial la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad económica, donde los urbanos corresponden a los que su avalúo catastral no superen los 250 salarios mínimos mensuales vigentes y los rurales que no sean superiores a una UAF, que para este municipio corresponde a seis hectáreas; por ello previo a la calificación de la demanda se dispuso requerir información sobre la situación de los predios, tal como se ordena en la precitada ley, sin haberse aún calificado la demanda; ley que para el Despacho es la que regula este asunto y no el artículo 375 del Código General del Proceso, aunque su finalidad y materia sean de similares, pero con claras diferencias sustanciales y procesales.

Se tiene que el legislador al expedir la Ley 1561 del 2012 lo hizo con el fin de darle un trámite especial y expedito a la legalización de predios privados de pequeña entidad económica que sus poseedores no tenían su título de propiedad, pero igualmente el legislador fue claro en señalar en el numeral 1 del artículo 6 que estaban excluidos de dicho trámite los bienes inmuebles que "sean imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según sea el caso, estén prohibidos o restringidos por normas constitucionales o legales", ello con el fin que de evitar que se utilice este procedimiento para adelantar irregularmente la prescripción de bienes estatales.

Conforme a lo anterior se ha pronunciado la Corte Constitucional, en especial en la sentencia T-488 del 2014, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual, siendo aplicable al caso, entre otros señaló:

“.....
6. Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional.

6.1. Los bienes del Estado en la Constitución de 1991.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías¹. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “*El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “*dominio eminente*”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte². Desde esta perspectiva, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-189 de 2006.

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995

jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"³. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad⁴.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"⁵; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"⁶, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos⁷.

6.2. La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.

6.2.1 Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882⁸, Ley 110 de 1912⁹ y Ley 160 de 1994¹⁰) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que "no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación"¹¹.

Aunque la prescripción o usucapación es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador¹² para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

El mismo artículo 6 citado de la prenombrada Ley señala que "el Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público".

³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, "Bienes". Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

⁸ "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

⁹ "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

¹⁰ "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

En el presente caso se tiene que luego de solicitar a la autoridad municipal y al IGAC claridad respecto a las fichas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias de los predios involucrados, se recibió de la Secretaria de Planeación Municipal información en el sentido que la ficha catastral 000000000020143500000026 corresponde a una mejora plantada sobre la ficha 000000000020143000000000 que tiene el folio de matrícula inmobiliaria 280-232173 de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (folios 99 y 103), igualmente indican que las mejoras no cuentan con matrícula inmobiliaria y por lo tanto tampoco cuentan con certificado de tradición. Del IGAC se recibió información en igual sentido, donde indican que el predio con ficha catastral 63-690-00-00-0002-0143-5-00-00-0026 corresponde a una mejora, o sea que es una construcción que se levanta sobre un terreno ajeno, y que se encuentra a nombre de la señora MAGNOLIA HENAO MATOMA, y por ser una mejora no se le puede asignar matrícula inmobiliaria porque ésta le corresponde al terreno el cual se encuentra inscrito a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificado con ficha 63-690-00-00-00-0002-0143-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 280-232173, denominado LA EXPLANACIÓN en Boquia, haciendo claridad que sobre dicho inmueble, que es el de mayor extensión, se encuentran inscritas catastralmente 75 mejoras a las que no se les asigna matrícula inmobiliaria alguna.

Es claro para el Despacho que en este caso ha quedado claramente evidenciado que los bienes, frente a los cuales recaen las pretensiones de la parte demandante, son bienes de propiedad de una entidad de derecho público, como es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, lo que lo hace un bien imprescriptible frente al cual no es procedente el trámite de declaratoria de la prescripción regulada por la Ley 1561 del 2012, incluso el trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues son bienes que por disposición constitucional y legal no es posible titular su posesión, porque frente a ellos no opera la prescripción adquisitiva o extintiva de dominio; quedando igualmente claro para el Despacho que los bienes sobre los cuales recaen las pretensiones de la demanda tienen plena correspondencia e identidad con los predios frente a los cuales se recaudó la información de la Secretaria Municipal de Planeación y del IGAC.

Por ello continua el Despacho con el criterio que lo a seguir en este caso es darle aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 6 de la Ley 1561 del 2012, que se reitera es la norma que regula el presente asunto, el cual consagra que están excluidos de ese trámite los bienes inmuebles que sean de propiedad de entidades de derecho público, tal como lo es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, pues

la finalidad de dicha disposición es la de por un trámite especial y expedito legalizar predios privados de pequeña entidad económica, a poseedores que no tienen su título de propiedad; implicando que en este caso se debe proceder es a la declaratoria de terminación anticipada del proceso al mediar una causa legal que impide su continuación, y así se declarará sin hacerse necesario otras consideraciones, en criterio del Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la decisión de Dar por TERMINADO ANTICIPADAMENTE el presente proceso especial de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, regulado por la Ley 1561 del 2012, promovido por la señora MAGNOLIA HENAO MATOMA, por intermedio de apoderado judicial, dirigida contra CARMEN TRUJILLO, AMPARO TRUJILLO, OMAR TRUJILLO, JORGE TRUJILLO, JOSÉ TRUJILLO, OCTAVIO TRUJILLO y MARÍA VICTORIA SILVA, respecto de los predios 1.-Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, pastos naturales, platanera y árboles frutales, ubicado en la sector LA EXPLANACIÓN de la vereda BOQUIA de esta municipalidad. Con ficha catastral 00-00-0002-0143-026, constante de 16 metros de frente por 73 metros de fondo, lindando por el Oeste con la quebrada Boquia, por el Norte con propiedad de DAVID BOTERO, por el Sur con propiedad del INSTITUTO BOQUIA; 2.- un lote de terreno ubicado en la zona rural de esta municipalidad, con una extensión de 4 metros de frene por 11 metros de fondo, lindando por el Este u Oriente que es su frente con vía carreteable, por el Oeste u Occidente con propiedad de MARIA VICTORIA SILVA, por el Norte con propiedad de con propiedad de MARIA VICTORIA SILVA, y por el Sur con propiedad de MAGNOLIA HENAO MATOMA (adyacente al anterior), por lo señalado.

SEGUNDO: Se ordena devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, previo desglose a su cargo.

TERCERO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 25 / 22

SECRETARIO